



Consejo Interterritorial
SISTEMA NACIONAL DE SALUD

**Reglamento de Funcionamiento del
Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud**

APROBADO EN LA SESIÓN PLENARIA
DEL 23 DE JULIO DE 2003



PREÁMBULO

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud configura el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud como el órgano permanente de coordinación, cooperación, comunicación e información de los Servicios de Salud entre ellos y con la Administración del Estado, que tiene como finalidad promover la cohesión del Sistema Nacional de Salud a través de la garantía efectiva y equitativa de los derechos de los ciudadanos en todo el territorio del Estado.

La Ley, en su Artículo 73, atribuye al propio Consejo la aprobación de su reglamento interno.

Artículo 1º. Régimen Jurídico.

1. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud realizará sus funciones y ajustará su actuación al presente Reglamento, que aprueba el propio Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.
2. En lo no previsto en el presente Reglamento el Consejo se regirá por lo dispuesto, en materia de órganos Colegiados por el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2º. Composición.

1. El Consejo está constituido por el Ministro de Sanidad y Consumo y los Consejeros competentes en materia de sanidad de las Comunidades Autónomas.
2. Será Presidente del Consejo el Ministro de Sanidad y Consumo.
3. Será Vicepresidente del Consejo uno de los Consejeros competentes en materia de sanidad de las Comunidades Autónomas, elegido por y entre todos los Consejeros que lo integran.

Para la designación del Vicepresidente será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los Consejeros, con el quórum de asistencia previsto en el Art. 13.



La Vicepresidencia podrá renovarse anualmente, siempre que así lo decida el Pleno del Consejo por mayoría simple, y se hallen presentes en la votación al menos doce miembros.

4. El Consejo Interterritorial contará con una Secretaría, órgano de soporte permanente del Consejo, cuyo titular será propuesto por el Ministro de Sanidad y Consumo y ratificado por el mismo Consejo, y asistirá a las sesiones con voz y sin voto.

Artículo 3º. Funciones.

El Consejo desempeñará las funciones que le atribuye el Art. 71 la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, y cuantas otras funciones le atribuya esta Ley u otras disposiciones de carácter general.

Artículo 4º. Funcionamiento.

1. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión Delegada.
2. El Consejo podrá acordar la creación de cuantas Comisiones y Grupos de trabajo considere necesarios para la preparación, el estudio y desarrollo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Artículo 5º. El Pleno.

1. El Pleno estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario del Consejo.
2. Cuando la materia de los asuntos a tratar así lo requiera, el Presidente podrá convocar a las reuniones del Pleno, con voz y sin voto, a representantes de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, en este último caso a propuesta del correspondiente Consejero miembro del Consejo. En todo caso, asistirán a las reuniones, con voz y sin voto, el Subsecretario de Sanidad y Consumo y el Director General de Cohesión y Alta Inspección del Sistema Nacional de Salud.
3. Además del Secretario, acudirán a las reuniones del Pleno, con voz y sin voto, los Presidentes de las Comisiones, con el objetivo de informar sobre las conclusiones de sus trabajos, para una mejor integración del cometido de las mismas.



4. El Presidente podrá invitar a las reuniones del Pleno, con voz y sin voto, a aquellas personas que por sus conocimientos o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento del Consejo.
5. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones del Pleno el Vicepresidente.
6. Los miembros del Consejo no podrán delegar su representación en las reuniones del Pleno. Excepcionalmente, cuando por parte de un Consejero miembro sea imposible la asistencia a una reunión del Pleno, podrá ser sustituido por otro Consejero de la misma Comunidad Autónoma, comunicando la sustitución al Presidente con una antelación mínima de 48 horas.

Artículo 6º. La Comisión Delegada.

1. La Comisión Delegada, constituida por el Secretario General de Sanidad, que la presidirá, un representante de cada Comunidad Autónoma con rango de Viceconsejero o equivalente y un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo que actuará de secretario, ejercerá las funciones y adoptará las decisiones que el Consejo le delegue. Asimismo, realizará el seguimiento y la evaluación de las Comisiones y Grupos de trabajo del Consejo.

A las reuniones del Pleno se llevará un índice de los asuntos tratados en las reuniones de la Comisión Delegada.

Artículo 7º. Comisiones y Grupos de Trabajo.

1. El Consejo podrá acordar la creación de Comisiones. La composición y régimen de funcionamiento de cada Comisión, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en la sesión en que se acuerde su constitución. A ellas podrán incorporarse los expertos pertinentes.

Las Comisiones estarán integradas por un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo y uno por cada una de las Comunidades Autónomas, en la materia correspondiente.

2. Igualmente, el Consejo podrá acordar la creación de Grupos de trabajo, que estarán compuestos por técnicos del Ministerio de Sanidad y Consumo y de las Comunidades Autónomas u otros expertos en la materia a tratar. Siempre con un objetivo concreto y determinado y fijando un tiempo para el desarrollo de su trabajo.



Artículo 8º. Sede.

La sede del Consejo se fija en el Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de que se puedan celebrar reuniones en otros lugares. Tal circunstancia se expresará en las convocatorias.

Artículo 9º. Presidencia del Consejo.

1. Al Presidente del Pleno del Consejo le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Consejo ante la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.
- b) Convocar las reuniones del Consejo según lo previsto en el presente Reglamento, fijando el Orden del Día.
- c) Presidir y dirigir las reuniones del Pleno
- d) Legitimar con su firma las recomendaciones emitidas, en su caso, por el Consejo
- e) Visar las Actas y Certificaciones expedidas por el Secretario
- f) Cualquier otra que le atribuyan las leyes.

2. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estime convenientes.

Artículo 10º. Vicepresidencia del Pleno.

Corresponde al Vicepresidente del Pleno:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.
- b) Ejercer las funciones que le pueda delegar el Presidente

Artículo 11º. Los miembros del Consejo.

Corresponde a los miembros del Consejo:

- a) Proponer la inclusión en el Orden del Día de las cuestiones que estimen oportunas.
- b) Asistir a las reuniones del Pleno, participando en los debates, formulando ruegos y preguntas y ejerciendo su derecho a voto.



- c) Solicitar, a través del Presidente, la expedición de certificaciones de las Actas y la puesta de manifiesto de cuantos antecedentes y documentos obren en el Consejo.

Artículo 12°. El Secretario.

1. Al Secretario del Pleno del Consejo le corresponde:
 - a) Preparar las reuniones del Pleno del Consejo y, cuando sea necesario, las de las Comisiones que se constituyan, elevando al Presidente propuesta de Orden del Día.
 - b) Asistir a las reuniones del Pleno, con voz, así como levantar y conservar las Actas de las sesiones.
 - c) Extender, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo, cuidando de la adecuada tramitación de los mismos.
 - d) Preparar la Memoria a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.
2. En caso de ausencia y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el Secretario será sustituido por quien determine el Presidente.

Artículo 13°. Reuniones del Pleno.

1. El Pleno del Consejo se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año.

El Pleno se reunirá a convocatoria del Presidente, que lo hará por iniciativa propia o cuando lo soliciten al menos la tercera parte de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá indicar el asunto o asuntos a tratar.
2. Los miembros del Consejo habrán de ser convocados para cada reunión con una antelación mínima de setenta y dos horas. La convocatoria, que será suscrita y tramitada por el Secretario, deberá contener el Orden del Día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y todos den su conformidad. A la convocatoria se adjuntará el Acta de la sesión anterior.
3. Para la válida constitución del Pleno del Consejo, será necesaria la presencia, al menos, del Presidente, la mitad más uno de los Consejeros y el Secretario, salvo para la elección del Vicepresidente, que precisará ser, al menos, de trece miembros del Consejo.



Artículo 14º. Acuerdos.

1. Los acuerdos del Consejo en relación a las materias que expresamente se determinan en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud se plasmarán a través de recomendaciones, que se aprobarán, en su caso, por consenso.
2. Los acuerdos de cooperación para llevar a cabo acciones sanitarias conjuntas se formalizarán mediante convenios del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 15º. Actas.

1. De cada sesión se levantará un Acta, en la que habrá de constar las personas asistentes, un resumen de las deliberaciones, las recomendaciones adoptadas, así como cualquier otro extremo que los miembros del Consejo soliciten expresamente.
2. Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar la transcripción íntegra de su intervención en la sesión.
3. Las Actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria.
4. Cualquier miembro del Consejo tendrá derecho a que se le expida certificación literal de las Actas.

Artículo 16º. Designación representación autonómica en otros órganos y entidades de la Administración.

1. A partir de la aprobación del presente Reglamento, en la designación por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de representantes de las Comunidades Autónomas en órganos de la Administración General del Estado, de sus organismos públicos u otras entidades se seguirá sucesivamente el orden de la fecha de aprobación de los Estatutos de Autonomía, hasta completar la participación de todas ellas. Del mismo modo se procederá en la renovación de los representantes designados.
2. Asimismo, cuando deban designarse representantes del propio Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud ante tales órganos, se seguirá el procedimiento establecido en el epígrafe anterior.



Artículo 17º. Memoria.

El Pleno del Consejo aprobará dentro del primer trimestre de cada año una Memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior, que será elaborada por el Secretario del Consejo. Esta Memoria será elevada al Senado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento deroga el anteriormente aprobado por el Pleno del Consejo en la sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento de los servicios de apoyo técnico a los miembros del Consejo y de gestión de su Secretaría.
